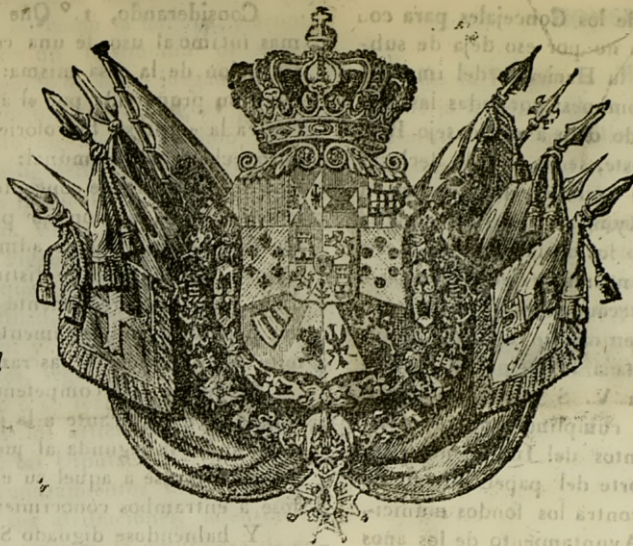


NUMERO

1230

Se suscribe á este periódico en
a imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.



MARTES

22 de Setiembre de
1846.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Acabo de recibir por extraordinario la Real orden que sigue.

Ministerio de la Gobernacion de la península.
=Seccion de Gobierno.=El Congreso de los Di-
putados ha aprobado por unanimidad la parte
del mensaje en que se felicita á S. M. la Reina
por el enlace con su augusto Primo. La parte del
mismo mensaje relativa al matrimonio de S. A.
Real la Infanta DOÑA LUISA FERNANDA con el
DUQUE DE MONTPENSIER ha sido tambien aproba-
da por unanimidad con escepcion de un solo voto.
=De Real orden lo participo á V. S. para su in-
teligencia y demas efectos consiguientes. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre
de 1846.=Pidal.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la
provincia para conocimiento del público. Bur-
gos 19 de Setiembre de 1846.=Vice Presidente
del Consejo, Manuel Martinez Gonzalez.*

Núm. 566.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de
la Peninsula con fecha 30 de Agosto último me comunica
la Real orden circular siguiente.

Al Gefe politico de Cadiz dice el Sr. Ministro de la Go-
bernacion de la Gobernacion de la Peninsula con esta fecha lo
siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio con

fecha 6 de Julio último lo que sigue.=Excmo. Sr.=La Rei-
na (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en
consulta á este Ministerio por la Direccion general de rentas
estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Ge-
fe politico de Cadiz opone al Intendente de la misma Provin-
cia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á fa-
vor de la Hacienda pública, exijidos de algunos Ayuntamien-
tos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel se-
llado en expediente de subasta de fincas y arbitrios de Propios,
fundando el Gefe politico su oposicion en que la Real cédula
de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso
del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubie-
rán de formarse los referidos expedientes, y en que, estando
consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en
ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gra-
vado el Patrimonio comun de los pueblos con unos gastos
crecidos, sin ninguna autorizacion para ello y sin que se pu-
diese exijir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se im-
puso otro gravamen que el satisfacer los derechos de las es-
crituras de obligacion. Y atendiendo 1.º á que si bien la re-
ferida Real cédula no designa especialmente á los Propios,
están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion gene-
ral que impone su art. 37 de usar del papel sellado que deter-
mina, en todo acto de «postura, puja y remate» de cuyo pre-
cepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede ale-
gar una escepcion esplicita de la Ley misma: 2.º á que en
materia de impuestos, ni los Ayuntamientos ni sus bienes
gozan de excepcion á pesar de su carácter administrativo, 3.º
á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á
los Ayuntamientos la obligacion de usar de pape sellado hasta en
sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de Gobierno
interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: 4.º
á que el importe del papel sellado que se invierta en los ex-
pedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arren-
datarios: 5.º atendiendo por último á que los Ayuntamientos
de la Provincia de Cadiz que omitieron el uso del papel se-
llado en las subastas de propios defraudaron al Erario del importe
del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse
exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el
exijirlo ya de los arrendatarios; porque en este caso los con-
tribuyentes directos y reponsables que están en descubierto
para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos y por
que si estos con su omision gravaron los fondos comunes por
no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendata-

rios habrá culpa y responsabilidad de los Concejales para con sus Geses en el orden municipal pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M. habiendo oido á su Consejo Real y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cadiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella Provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debedejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S. dicha resolucion para los efectos correspondientes á su cumplimiento; pero bajo el concepto de que los procedimientos del Intendente para el reintegro á la Hacienda del importe del papel sellado de que se trata, no hayan de dirigirse contra los fondos municipales, sino contra los individuos de Ayuntamiento de los años á que correspondia la falta de aquel deber, como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito, puedan los mismos Concejales ser reintegrados, bien de los arrendatarios ó de los fondos municipales segun la respectiva obligacion que unos u otros puedan tener al abono de aquellos gastos en cuyo ultimo caso deberá V. S. disponer se considere su importe como deuda, en el presupuesto municipal mas inmediato, á fin de no desnivelar el que estuviere rigiendo, ó bien por medio de otro adicional conforme á la ley de 8 de Enero del año anterior.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 6 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 574.

En la Gaceta de Madrid núm. 4375 de 6 del actual se lee la circular siguiente.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al gefe político de Tarragona de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Reus, sobre la suspension dictada por el alcalde de las Borjas del Campo de una obra principiada por la Sociedad hidrofórica, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta que el alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de Octubre último la suspension de la obra de dos pozos que en tierra de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hidrofórica de Reus, á lo que se movió instado por aquel ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda porque temia que con ella se menoscabase el caudal de las aguas del pueblo; que remitidas las diligencias al referido juez, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el alcalde, y se acordase esta medida respecto á otra nueva obra que denunció en su escrito, que, aunque hecha por sugetos particulares, era rosa del expresado ayuntamiento; que proveido por el juez como lo pedia la empresa en la primera parte, reclamó el conocimiento el gefe político, y resultó la competencia de que se trata.

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que indudablemente se refiere del modo mas íntimo al uso de una cosa todo lo que pertenece á la conservacion de la cosa misma: por lo cual es manifesto que la cuestion promovida por el ayuntamiento de Borjas del Campo contra la empresa hidrofórica de Reus es relativa al uso de un aprovechamiento comunal:

2.º Que en este concepto perteneciendo su decision, segun la ley citada, al consejo provincial como contenciosa, ha de tocar como simplemente administrativa al gefe político:

3.º Que siendo de distinta especie la cuestion suscitada por dicha empresa directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra su ayuntamiento, no admite la aplicacion de las razones insinuadas;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Tarragona en lo tocante á la primera de dichas dos cuestiones, reservando la segunda al juez de primera instancia de Reus.

Devuélvase á aquel su expediente y á este los autos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento «

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde —r. g.º e político de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 12 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 576.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Agosto último me comunica la circular siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real orden, lo que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Liria de los cuales resulta que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de Don Tomas Marco por el interés que tenía en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posesion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aqui un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstrucion la correspondiente obra de cal y canto; lo acordó así el Ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al

Juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el Juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del Ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas publicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las provincias de los Ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservase la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Considerando, 1.º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el Juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real orden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la Constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo concurrió en el presente caso la particularidad de que el Ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves danos por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un expediente gubernativo para semejante comprobacion. 3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizandole así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º Que en consecuencia, el Juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Liria de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 14 de Setiembre de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez.

De la Pagaduría Militar de este Distrito ha recibido el Consejo la cantidad de 5313 rs. 17 mrs. procedentes de los suministros de utensilios hechos al Ejército y Guardia Civil en los dos últimos trimestres del año próximo pasado y primero del actual por los pueblos que á continuación se manifiestan así como igualmente el importe á que cada uno es acreedor por los respectivos trimestres: lo que se publica para conocimiento de los mismos, y para que se presenten sus apoderados á hacerse cargo de la cantidad que deben percibir. Burgos 6 de Setiembre de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez, Presidente. = Por acuerdo del Consejo, Ignacio Muñoz y Lopez, Secretario.

	3er. trimestre de 1845.	4.º trimestre de 1845.	1er trimestre de 1846.
	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.
Revilla Vallegara	65	67 33	140 13
Valdorros	2 28		
Oquillas	46	44 12	
Sarracin	2 18		1 14
Villadiego	1		
Sotopalacios	59 7	72 2	
Ontomin	27 1	118 7	57 16
Pradanos		29	
Monasterio	105 27	154 23	185 5
Quintanapalla	17 10	5 1	43 20
Revilla del Campo	1 2		
Cubo	40 23	98 27	
Cogollos	67 19	73 2	77 19
Melgar	1 18		
Rubena	67 8	63 6	9
Villalta	57 2	68 22	
Celada del Camino	70 2	94 9	106 20
Salas	1 26		
Castrojeriz	1 18	1 4	12 28
Arauzo de Viel			
Aldea del Pinar			
Bahabon	102 5	114 26	104 23
Gumiel de Izan	110 10	124 7	105 29
Villanueva del Conde	4 10		
Briviesca	125 30	258 32	208 15
Villasana		17	
Soncillo	30 17	103 30	112 9
Arauda	132 23		
Miranda	60	80 31	74 11
Sedano	2 16		
Villarcayo	10 22	173 8	86 23
Barbadillo del Mercado	2 30		
Lerma	54 28		
Pesadas	4 24		
Valdenoceda		40 26	110 31
Estepar			33 1
Fontioso		50 4	60 22
Gumiel del Mercado			48 14
Pampliega		37 8	66 4
Merindad de Castilla la Vieja		43 19	66 4
Pancorbo		121 19	221 23
Ameyugo			24
Santa Maria Rivarredonda			45 5
Oña		13 13	71
Roa		2 18	17 28
Merindad de Montija		20	
Villafranca		5 16	
Villafria de Burgos		1 4	

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 de Julio último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real orden siguiente =Umo. Sr: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29, de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsorá y fídelmente observada han dedicado sus esfuerzos y Capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularan libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentaran dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento. =Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las Oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real orden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto u oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial pa-

ra conocimiento del Comercio. Burgos 12 de Setiembre de 1846 =Santiago de la Azuela.—Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 583.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Fuentebureba: su dotacion consiste en cincuenta fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año, libre de contribuciones y casa devalde.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, por el término de un mes que empieza á contarse desde la fecha del presente anuncio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ciadoncha, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo, pagadas por el Ayuntamiento, casa para vivir y libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes pueden dirijir sus solicitudes, francas de porte, hasta el dia 31 de Octubre próximo.

En el pueblo de Masa, partido de Sedano, se halla vacante la plaza de maestro Albeitar, consistiendo su dotacion en nueve fanegas y media de trigo cobradas y satisfechas por su Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento, hasta el dia 12 de Octubre próximo.

En el dia cuatro del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana se sacarán á venta en público remate los edificios, talleres, hornos y demas enseres correspondientes á la Fábrica de loza fina establecida en la Calle de la Calera de esta Ciudad.

Las personas que gustasen hacer proposiciones podrán acudir, en el dia y hora prefijados, á la mencionada fábrica, la que se adjudicará al mejor postor.

Núm. 585

En los dias diez, once, doce y trece de Octubre de cada año, se celebra Feria en la villa de Berlanga de Duero, provincia de Soria: á ella acuden ganados, mular, caballar, lanar y de cerda, siendo notable por su abundancia y buena clase el ganado bacuno, del que siempre se observa gran despacho, los sitios en que se coloca el praje, son anchos y despejados, hay abundancia de pastos y aguaderos próximos y cómodos como tambien paradores ó posadas, y cuanto para su comodidad necesitan los feriantes. —Insértese, Muñoz y Lopez.

Num. 587.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 13 de Setiembre de 1846.

Rs. 20.

Han ingresado en este dia 4120
Se han devuelto á solicitud de interesados.

El Director de Semana, Crisanto Espiga.—Insértese, Muñoz y Lopez.